

rinden homenaje a la tradición jurídica castellana cuando las circunstancias sociales actuales son muy diferentes. Otras normas resultan forzadas, y otras son muy criticables después de veinte años de vigencia de la Reforma de 1981. En realidad, es tan escueto el régimen específico de las donaciones por razón de matrimonio, que lo más coherente habría sido proceder, como en el Código Civil italiano, antiguo y nuevo, incluir entre las normas de la donación algunos artículos específicos de estas donaciones. Estas consideraciones, y otras, las debería haber reflejado el autor en su obra, para ser más fiel a ella, y ser, así, coherente con el planteamiento inicial de su tesis, al menos en una introducción, que ahora presenta, como monografía, al estudioso del Derecho.

El lector de esta recensión quizá comprenda ahora mejor la obra de A. MARTÍN LEÓN, y también el por qué de la recensión a ella. Usted, lector, tan acostumbrado al refranero español, recuerda seguramente el dicho: *Es de buen nacido, ser agradecido*. En definitiva, esta recensión, o quizá «autorecensión», responde a un modo de hacer universitario, que debe ser de colaboración, pero que no siempre se encuentra en los lugares que llamamos de investigación.

K. J. ALBIEZ DOHRMANN

GALICIA AIZPURUA, GORKA H.: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizcaia*, Madrid, 2002, 518 págs. Editorial Marcial Pons.

1. PRESENTACION DEL LIBRO

La troncalidad es hoy en día un tema estrella de los Derechos navarro, vizcaíno y aragonés. Es una de las instituciones definitorias del sistema sucesorio foral, como contrapuesto al sistema sucesorio igualitario y por cabezas del Código Civil. El libro que comento se puede encuadrar en un proyecto de escuela, en el seno del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, que ha producido excelentes monografías de Derecho Foral del País Vasco, del que la del Doctor GALICIA es un hito significativo. El libro, como los de sus compañeros de escuela, tiene un particular cuidado en discurrir por principios de estricta técnica jurídica, sin concesión alguna a modas o tendencias políticas o ideológicas, que ni siquiera se llegan a oler debajo del interlineado. Me honro, en consecuencia, en recensionar un libro de un autor prestigioso por los diversos premios recibidos, y en particular por el premio Sancho Rebullida, justamente concedido a la mejor tesis doctoral española de Derecho Civil del año, también merece ser alabado por el prestigio y el cuidado que se adivina en el director del trabajo.

Sin embargo, tras manifestar y reconocer la importancia del trabajo y la categoría de su autor y director, no puedo dejar de señalar algún punto crítico. Lo primero que me llama la atención del libro es que el título no responde a su contenido. El libro no estudia la legítima y la troncalidad, ni hace un discurso dogmático sobre ambas instituciones. El libro trata «sólo» del sistema sucesorio forzoso vizcaíno, e incidentalmente aparecen referidas la legítima y la troncalidad como dogmática jurídica. El protagonista del libro es entonces la troncalidad en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, al que el libro, sin perjuicio de algunas críticas puntuales, se

esfuerzo en prestar sentido y coherencia. Pero es que como el autor confiesa y tiene presente en todo momento, la troncalidad en Vizcaya se enfrenta a dificultades notables de intelección y aplicación.

En efecto, la troncalidad parece una institución en cierta medida contradictoria con la legítima, en particular con la legítima del cónyuge viudo, no es nada fácil de coordinar con las distintas reservas y derecho de reversión que regula el mismo texto legislativo para la sucesión en el País Vasco, y debo añadir que el sistema sucesorio desarrollado por la Ley 3/1992, me parece extraordinariamente complejo, y desde luego a la troncalidad le falta el apoyo y arraigo sociológico que representa la familia tradicional vizcaína y el antiguo caserío vasco, como modelo de producción, que es sin duda en lo que se inspira, y además tampoco sobrevive en nuestros días el parentesco unido y coherente que la troncalidad presupone.

Pero el autor, más allá del rigor técnico, parece dejarse llevar por aspectos románticos del tema. La troncalidad, según el libro que comento, la encontramos perfilada ya en el Fuero Viejo de Vizcaya, tiene el sentido de evitar que pase a «manos extrañas», lo que ha sido forjado por los miembros de una familia, y ha surgido como institución jurídica porque en la pobreza, los vizcaínos de la tierra llana supieron mantener la identidad de sus lazos familiares a pesar de la pujanza del derecho real que se aplicaba a las villas. El autor nos reconoce que los textos históricos sobre troncalidad en el Derecho histórico vizcaíno sólo contemplan aspectos puntuales y singulares de la troncalidad, y no llegan a perfilar una institución coherente. Con gran pulcritud nos expone entonces los textos históricos vascos, textos coetáneos, y las fuentes doctrinales sobre el tema. Los Fueros Viejo y Nuevo de Vizcaya no nos permiten comprender el sentido de la troncalidad de modo unívoco, descubrimos por el libro que no ha habido tampoco un gran debate doctrinal y dogmático en Vizcaya sobre el tema, ni una preocupación política o ideológica específica. Los primeros asideros firmes y coherentes sobre troncalidad que encontramos como antecedentes a la actual regulación son la jurisprudencia moderna del Tribunal Supremo y la Compilación de 1956, que el autor estudia en detalle.

2. EL CONCEPTO DE ABOLONGO

La troncalidad en la línea descendiente no ofrece al autor demasiados problemas. Para el autor significa una vinculación de la propiedad raíz a la familia; *inter vivos* justifica el retracto familiar de los bienes raíces, e impone vincular *mortis causa* a los hijos y descendientes todos los bienes raíces (heredados o adquiridos), pudiendo el causante elegir el sucesor que estime pertinente y apartar a los no designados.

El autor confiesa que la dificultad es definir y delimitar la sucesión forzosa en la línea colateral, a falta de descendientes (y desde el Fuero Nuevo también a falta de ascendientes). Para eso el autor nos ofrece un ensayo de interpretación del régimen histórico de la sucesión forzosa en el Derecho de Vizcaya a través del concepto de abolengo. El abolengo significa que en la línea colateral sólo se vinculan los inmuebles, que recibidos de un ascendiente o colateral hubiesen en su día detentado los padres y abuelos del causante (en definitiva, son de abolengo porque fueron de los abuelos o hasta los abuelos), y no están en consecuencia vinculados a una sucesión forzosa en la línea

colateral los bienes raíces adquiridos *ex novo* por el causante y no recibidos de padres o abuelos, y la troncalidad se limita a dicho abolengo, no a bienes recibidos de (o que hubiesen detentado) otros ascendientes o colaterales. Además el abolengo se emplea como concepto para determinar los beneficiarios de la sucesión forzosa en la línea colateral, es decir, sólo pueden ser beneficiarios aquellos que tuviesen un ascendiente común con el causante (padre o abuelo), lo que limita el círculo de los beneficiarios de la sucesión forzosa al cuarto grado de parentesco (en cómputo civil). Dentro de ese reducido círculo de beneficiarios, el autor señala que el causante podrá escoger a quien tenga por conveniente. Para el autor, los conceptos de línea y troncalidad serían ajenos a la tradición vizcaína y se introducirían en el XIX en la interpretación jurisprudencial de la institución, siendo recogidos en la Compilación de 1959.

Para edificar este criterio metodológico fundamental, el autor parte del empleo del sentido literal del término abolengo en diversos textos históricos forales vizcaínos, de la comparación con otros textos coetáneos, en particular el Derecho Foral de Navarra, la analogía con el régimen del retracto gentilicio y la propia necesidad de encontrar coherencia a una institución de imprecisos principios. El abolengo se convierte así en la auténtica alma del libro y su aportación más original. Primero presta coherencia histórica a una institución vizcaína de orígenes imprecisos, de alcance discutible, de aplicación problemática en los tiempos modernos y que no se presenta en los textos históricos de modo coherente. Y además esta nueva visión de la troncalidad es muy lógica y razonable, porque hace de la troncalidad una institución de defensa de los lazos familiares, entendida la familia como un parentesco de cercanía y conocimiento, una familia de sangre y proximidad a la tierra, y delimita la familia y la vinculación de los inmuebles en el límite dogmático del cuarto grado de la línea colateral. Con esta arma metodológica encara con gran sentido la interpretación de los textos históricos y de la Ley 3/1992, y deslinda la naturaleza y los conflictos de la sucesión forzosa en un brillante capítulo V dedicado a la naturaleza de la sucesión forzosa vizcaína. En definitiva, gracias al abolengo y en una interpretación generosa y posibilista de textos históricos y legislativos, la sucesión forzosa se coordina con la legítima, los derechos sucesorios del cónyuge viudo y las demás reservas sucesorias previstas en la Ley Foral, y llega a convivir también en armonía con «los extraños», esto es, resuelve con criterio las difíciles cuestiones que se plantean cuando la troncalidad se enfrenta a «cuestiones de extranjería» y son extraños a bienes raíces sitos en la tierra llana los causantes de una sucesión forzosa o los llamados a la misma.

El autor es el principal crítico de su propia dogmática al señalar que su obra es un ejercicio de búsqueda de coherencia a lo que carece de ella en las fuentes, pues reconoce que en ningún texto histórico se ha dado al abolengo un sentido preciso como el que pretende encontrar en los textos vizcaínos y coetáneos. A mí me parece que además la troncalidad perfilada en el libro es una troncalidad sin «raíces»: en primer lugar sin religión, que define una sucesión legítima preferente, en segundo lugar sin reino (que define un linaje), y en tercer lugar sin integrarse en un sistema sucesorio, que le dé coherencia. Su planteamiento, a mi parecer en este punto, presenta incoherencias sistemáticas notorias: se contradice con el régimen de la responsabilidad hereditaria; se olvida la relación decisiva entre troncalidad e indivisibilidad del caudal hereditario, que aparece en numerosos textos históricos;

el autor sólo hace alguna referencia incidental al tema, así por ejemplo (pág. 87), cuando para justificar la exclusión del derecho de representación hace del llamamiento hereditario un llamamiento colectivo, lo justifica en la natural indivisibilidad de la sucesión en los bienes troncales; tampoco se encuentra una relación precisa entre sucesión troncal y sucesión contractual, cuestión que sólo aparece muy incidentalmente cuando habla del apartamiento de los sucesores forzosos no beneficiarios, es decir, cuando el autor se inventa también la libertad de distribuir entre los sucesores necesarios en el Derecho «clásico» vizcaíno. Esta troncalidad, basada sólo en el concepto de abolengo, pudiera convertirse en un diletante ejercicio intelectual a la búsqueda de una identidad diferenciada para el derecho familiar y sucesorio vizcaíno. En definitiva, a mi parecer el principal escollo de su trabajo es que ha leído la historia con ojos de quien necesita prestar sentido y coherencia a la regulación de la Ley 3/1992, inventa para ello un nuevo concepto de la familia y la propiedad troncal ligada al «abolengo», al que quiere otorgar pedigrí histórico, leyendo las fuentes a su modo, y se inventa también todo un Derecho autóctono de Vizcaya que quizá nunca ha existido. Pero veámoslo más en detalle.

3. EL FUERO VIEJO DE VIZCAYA

Un principio metodológico parece haber iluminado al autor ante la singularidad y reconocida falta de coherencia de los textos históricos vizcaínos, que es la continua referencia a las fuentes del Derecho Foral de otros territorios históricos, y en particular al Fuero General de Navarra, al que llama texto coetáneo al Fuero Viejo de Vizcaya (véase nota 98 del Capítulo I). Fuero de Navarra que el autor interpreta a su gusto, como origen preciso del abolengo. Desconociendo lo que, a mi juicio, es una evidencia: que en Navarra la troncalidad está ligada al régimen de sucesión del reino de Navarra y a todo un sistema sucesorio familiar desde un concepto bien definido de la familia, distinto al de la identificación con los bienes recibidos del abuelo. El Fuero General de Navarra organiza la fehaciencia y el protocolo del reino de Navarra y desarrolla un sistema penal y procesal propio y no se puede asimilar en nada al Fuero Viejo de Vizcaya, que tiene los caracteres de un fuero personal o local, y que al parecer se liga a la familia del Fuero de Logroño. A mi parecer el abuelo, el abolengo, referido solo incidentalmente en el FGN, es sólo la concreción de algo más importante, la personación conocida de un linaje que determina el sentido del propio derecho de troncalidad.

Tampoco me parece que pueda asimilarse incondicionalmente troncalidad y retracto gentilicio. Me parece que en ello hay una simplificación de la troncalidad al cuarto grado y a la cercanía del parentesco que sirve a los fines del autor. La troncalidad, por el contrario, a mi parecer, está ligada al misterio de los orígenes de la propiedad, lo que es inseparable de la justificación del sistema y de la identificación del orden y preferencia de los llamamientos sucesorios, mientras que el retracto gentilicio cumple una finalidad patrimonial y familiar mucho más precisa y limitada, ligada a la convivencia efectiva en un círculo estrecho de familiares. Por otra parte, la interpretación ofrecida por el autor de los colaterales en el Derecho del Fuero Viejo ni identifica apropiadamente quiénes son los propincuos, ni tiene asideros para limitarlos al cuarto grado, ni deslinda su coordinación con el régimen de sucesión in-

testada o su preferencia, ni nos ilumina sobre si es una sucesión forzosa o una reserva, si el Fuero Viejo es territorial o personal, resolviendo el problema a través de un pretendido Derecho libérrimo de elección del causante entre los propincuos, que tampoco tiene fundamento preciso en las fuentes.

Como todo el libro es un ejercicio de ciencia histórica-ficción, lo que el autor reconoce sin ningún pudor, bien puede hacerse sin deformar ninguno de los textos comentados, otro ejercicio de interpretación y ligar la aparición de la troncalidad en Vizcaya no al FGN sino a las más coetáneas Leyes de Toro, donde la troncalidad y el retracto gentilicio aparecen como el estatuto privilegiado de una nobleza castellana pendenciera e inadaptada, es el derecho retrógrado de las vinculaciones, que se opone al desarrollo del espíritu burgués y democrático. La cuestión no es baladí y ANTONIO GÓMEZ, en el comentario a las Leyes de Toro, se pregunta si la troncalidad es un régimen sucesorio intestado o una vinculación, lo que es sin duda legítimo plantearse a su aplicación en Vizcaya, y respecto a Navarra los comentaristas (ALONSO, YANGUAS, LACARRA) interpretan que la troncalidad no es un orden vinculado porque ha de prevalecer la libertad de testar. Es decir, que es legítimo considerar la troncalidad en Vizcaya más como la pervivencia de un sistema productivo de nobleza y servidumbre que como defensa de un orden familiar de producción, que la mejor doctrina de la época, contraria a las vinculaciones, tendería a interpretar como un orden sucesorio intestado de ciertos bienes y a favor sólo de ciertas personas nobles, y no como la raíz de un sistema sucesorio vizcaíno autóctono.

No se trata entonces de encontrar la troncalidad en la identidad de unos pobres y virtuosos vizcaínos, preocupados únicamente por su «subsistencia», que quieren guardar en la familia el fruto de su trabajo y que han sido traicionados por unos villanos que se venden al más pujante Derecho real, sino más bien de unos infanzones, belicosos e improductivos, que quieren introducir o conservar un sistema que financie su holgazanería a través de la sumisión y apartamiento de los «extraños» de la propiedad de la tierra. El auténtico misterio en el Derecho de la troncalidad vizcaína no es determinar entonces el abolengo sino identificar al extraño como categoría misteriosa e indeterminada, que se constituye en la auténtica alma de la troncalidad: quiénes y porqué son extraños, lo que no nos explica el libro, imbuido de un cierto sentido mesiánico de lo vizcaíno llano. La viciosa condena del extraño es el cáncer de los sistemas sociales en descomposición y decadencia. En este contexto no está claro el propio ámbito de aplicación del Fuero Viejo de Vizcaya, y podría hasta llegar a considerarse más un fuero personal que un ámbito territorial de aplicación a una misteriosa tierra llana que nunca han definido las fuentes y que parece contradictorio considerarlo un territorio delimitado porque, sabido es que en Vizcaya la tierra es montañosa y no llana, no es en consecuencia la expresión de pervivencia de un derecho consuetudinario anterior, y tampoco ha existido nunca un misterioso «legislador vizcaíno», cuyo espíritu el autor invoca incesantemente en las páginas de su libro. Por otra parte, esta visión idealista de los pobres y laboriosos vizcaínos de la tierra llana está contradicha por la evolución de la institución en el Fuero Nuevo.

4. EL FUERO NUEVO DE VIZCAYA

El autor reconoce, lisa y llanamente, que el régimen del Fuero Nuevo es aún más confuso que el del viejo (pág. 127), lo que no le impide manifestar «la continuidad» de la institución centrada en el abolengo. A mi parecer contrastar en el Fuero Nuevo las ideas del Doctor GALICIA se enfrenta a contradicciones aún más notorias que las generales señaladas en el epígrafe anterior (referidas a la falta de apoyo en las fuentes, responsabilidad por deudas, apartamiento, etc.).

En primer lugar, el Fuero Nuevo regula un régimen de legítima de los cuatro quintos. En general, la legítima tiene un sentido divisorio e igualatorio. Legítima (que es una institución divisoria) y troncalidad que pretende mantener la indivisibilidad del patrimonio familiar, son contradictorias. La troncalidad pretende concentrar la propiedad de la tierra, mientras que la legítima pretende dividirla. La propia doctrina vizcaína (ANGULO LAGUNA) interpretó que no había troncalidad en la sucesión testada si había descendientes, y por la misma razón no debería haberla si había legitimarios ascendientes. La conclusión es que la sucesión troncal tiene sentido como un llamamiento excepcional intestado en la herencia de quien ha recibido bienes de descendientes o colaterales y por eso la jurisprudencia lo considera en ocasiones derogado en aplicación del régimen general de la Ley de Mostrencos. Sin embargo, el Doctor GALICIA resuelve la contradicción entre legítima y troncalidad por la simple afirmación de considerar la legítima supletoria de la troncalidad.

En segundo lugar, la troncalidad es también contradictoria con el llamamiento sucesorio a ascendientes, que también tiene un sentido divisorio del caudal hereditario, y mucho más con el reconocimiento de una cuota legitimaria a los ascendientes. En Navarra, cuando se introduce la sucesión de ascendientes por influencia del Derecho romano, contrario al Fuero General, en Leyes de 1596 y 1604, recogidas en las Leyes V y VI, Título XIII del Libro III de la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo, se excluye expresamente de la misma los bienes troncales, y así la troncalidad se sitúa como excepción a la sucesión de ascendientes, configuración que recibirá también el 811 del Código Civil. El Doctor GALICIA resuelve la contradicción de la troncalidad de la sucesión y legítima de ascendientes con su doctrina de la subsidiariedad de la sucesión legitimaria respecto de la troncal, que a mí me parece aquí una simplificación sin apoyos históricos precisos.

En tercer lugar, la interpretación que propone el Doctor GALICIA se opone también al reconocimiento de derechos al cónyuge viudo. La preocupación por la reserva troncal aparece entre los civilistas del Derecho común (no se la inventa ALONSO MARTÍNEZ), muy especialmente cuando se mejora el llamamiento intestado al cónyuge viudo colocándolo después del cuarto grado de la colateral, lo que es obra de la Ley de Mostrencos. Entonces se plantea el problema del cambio de líneas. El Doctor GALICIA apenas se plantea este tema en Vizcaya que pasa sobre ascuas, interpretando que de un sistema de separación con arras en el Fuero Viejo se pasaría a un sistema de comunidad universal de los cónyuges en el Fuero Nuevo, hipótesis que a mí me parece extraordinariamente aventurada, y que en todo caso no se apoya en un aparato doctrinal y normativo adecuado, porque la noción de régimen económico del matrimonio es desconocida para el Fuero Local, simple y primitivo como lo fue el Fuero Viejo de Vizcaya, y se reedifica por los intérpretes en base a

referencias aisladas. No se llega a coordinar tampoco adecuadamente, a mi juicio, la relación entre derechos del cónyuge y troncalidad.

A mí me parece que como toda la obra del Doctor GALICIA es una hipótesis de ciencia histórica-ficción, se puede aventurar otra hipótesis al menos igual de verosímil: que no está acreditado que la troncalidad sea en el Derecho histórico de Vizcaya en la época de aplicación del Fuero Nuevo una sucesión necesaria, pues sólo se acredita su funcionalidad como régimen intestado, y es verosímil que sólo en ciertos supuestos excepcionales se trate de una vinculación en la línea colateral para evitar la sucesión intestada o testamentaria de la stirpe de «extraños» (quizá los colaterales y el cónyuge), supuestos que la obra que comento no llega a aclarar. En todo caso, la sucesión necesaria contradice la legislación desvinculadora, y no es verosímil que sobreviva después de 1820, lo que el TS, referido expresamente a Vizcaya, declara expresamente en su sentencia de 4 de diciembre de 1856. Incluso el libro refiere incidentalmente (pág. 209 en nota 14), las protestas a comienzos del XIX por el daño que el sistema de legítimas producía a la agricultura vizcaína, lo que no tendría sentido si se aplicase la troncalidad a la «tierra llana». Además las pocas sentencias que existen sobre troncalidad en Vizcaya hacen pensar que la institución no ha tenido ninguna vigencia sociológica hasta las postrimerías del XIX, porque su complejidad e inconcreción debió favorecer la litigiosidad y apenas hay sentencias sobre el tema. Además tampoco me parece categórica la pretendida oposición del derecho de las villas y de la tierra llana, y me parece más verosímil que las dos Vizcayas sean en esa época la Vizcaya agrícola y la Vizcaya marinera.

En definitiva, otra hipótesis razonable, contraria a la del libro que comento, es que la coordinación de troncalidad y legítima en el Fuero Nuevo no se puede hacer entonces por el sentido subsidiario de la legítima sino por la excepcionalidad de la troncalidad. E incluso ya he apuntado antes que como el Derecho de Vizcaya ha estado estrechamente ligado al castellano, y se recoge en el Fuero Nuevo el régimen sucesorio romano, no sería inverosímil sostener que el Derecho de troncalidad no ha existido nunca con carácter territorial en Vizcaya, y que es un Derecho que sólo se aplica a cierta nobleza vizcaína, quizá de poca monta, que tiene bienes vinculados (mayorazgos y capellanías), como sucede en el régimen castellano coetáneo de las Leyes de Toro.

5. LA COMPILACION

En la hipótesis de ciencia jurídica-ficción que estoy desarrollando, de sobrevivir en los albores del siglo XIX la troncalidad en Vizcaya, lo que no está contrastado y a mí me parece poco probable, fue asimilada a una vinculación y por lo tanto fue probablemente considerada por doctrina y jurisprudencia contraria a derecho. Probablemente a finales del XIX, la troncalidad fue resucitada en Vizcaya en el contexto de la «cuestión foral», esto es el invento de DURAN I BAS, que haría suyo ALONSO MARTÍNEZ, de asimilar el régimen foral de Navarra al de otras «regiones forales», que conseguían así un vocal en la comisión de codificación y el encargo de redactar un apéndice foral de las instituciones forales que convenía conservar en el proyecto de un futuro Código Civil general.

Quizá la cuestión foral fue sólo un invento para poder asimilar el Derecho Foral de Navarra que había sobrevivido al centralismo liberal después de la

guerra carlista, merced a la ley paccionada. El Derecho Foral de Navarra se diferencia sin embargo de los demás Derechos Forales, primero en su historicidad, esto es, que nunca había sido derogado y que conservaba íntegro su propio sistema de fuentes, que además responde a una realidad efectivamente vivida por los navarros. El llamado Derecho Foral de Vizcaya se refiere, por el contrario, como hemos visto a textos históricos dispersos y singulares y que no llegan a fundar un sistema y de los que no se contrata con claridad su ámbito personal o territorial de aplicación, y ello es así porque nunca existió un reino de Vizcaya. El Derecho de Navarra se distingue también del de las otras pretendidas regiones forales en su coherencia interna como sistema civil particularmente sucesorio, propio contrario al divisorio de la propiedad que inspira Las Partidas y la codificación civil, del que la troncalidad es una pieza central, mientras que la troncalidad no tiene una referencia sistemática clara en el Derecho Histórico Vizcaíno (que es un Derecho de ámbito local y personal). A mí me parece que la singularidad del Derecho vizcaíno se gesta más en el desarrollo mercantil e industrial de la Vizcaya de fines del XIX que en la identidad histórica de sus fueros o en la coherencia de la pervivencia de las singularidades históricas de la propiedad de los campesinos vizcaínos.

La troncalidad vizcaína me da la impresión que sólo se perfila con claridad, primero en la jurisprudencia de fines del XIX, fruto de una presión doctrinal y política que se encuadra en la «cuestión foral», y luego se concreta en la compilación de 1956, como realidad de derechos «provinciales» edificados a imagen y semejanza del Derecho navarro, al que en la codificación se quiso degradar de su sentido universal para hacerlo también Derecho provincial y resolver así la cuestión foral. La aplicación de la troncalidad sólo en la tierra llana le presta una complejidad añadida. Aquí me parece que en este punto hay un tratamiento superficial de la jurisprudencia por el Doctor GALICIA, que trata las sentencias del Supremo más como una reseña incidental que como el resultado del debate doctrinal y realidad de la institución en su tiempo, generalmente en un tono crítico por no haber delimitado adecuadamente la institución y haberla interpretado restrictivamente, excluyendo minas, derechos de aguas, derechos reales limitados, excluyendo los bienes recibidos o adquiridos de extraños, etc., sin reconocer el esfuerzo por prestar coherencia a una institución que no la tenía en las fuentes y que de haber existido en algún tiempo y para algunas personas, estaba quizá en desuso, o al menos carecía de arraigo firme fuera de la noción de caserío, y a la que la jurisprudencia encuentra sentido con el concepto de línea, en el contexto del desenvolvimiento del artículo 811 del Código Civil.

El Doctor GALICIA presenta como precedentes de la regulación de la institución en la Compilación, el proyecto de apéndice de 1900 y el informe del Colegio de Abogados de 1928. Y de un modo pormenorizado va comparando insistentemente la regulación de la compilación con la de sus pretendidos precedentes, en su pretensión de rodear de cortesanos doctrinales a un naciente Derecho vizcaíno. A mí me parece esta parte sumamente tediosa y pudo prescindirse de unos precedentes anecdóticos o, a lo sumo, relegarlos a notas marginales informativas, y debió exponerse de un modo más lineal la regulación de la compilación y su interpretación doctrinal y jurisprudencial. El Doctor GALICIA acusa a la Compilación de no haber integrado un sistema propio de fuentes, de no haberse cuestionado sobre su vigencia o desuso, y de no haber sabido arraigar la regulación en el Derecho histórico que deroga. Le acusa de innovar en el sistema al regular un llamamiento troncal basado en

el concepto de línea y no de abolengo, pues se consideran troncales en la Compilación los bienes raíces que se transmiten en línea recta descendente cuando existan parientes que deriven de un titular anterior de dichos bienes raíces y de haber mantenido las lagunas e imprecisiones de los textos históricos. Confesaré que el tono crítico que adopta respecto de todos los precedentes doctrinales, legales y jurisprudenciales de la actual regulación de la troncalidad me ha hecho la lectura del libro sumamente antipática en este punto. De las innovaciones de la Compilación, las más llamativas son el llamamiento sucesorio del cónyuge en los bienes troncales con una cuota usufructuaria, la instauración del principio de la preferencia del grado más próximo en el llamamiento a los colaterales, y el establecimiento expreso de la sucesión por representación en los bienes troncales. Deteniéndose, finalmente, en la reforma de la Ley Foral por Ley 6/1988, de 18 de marzo, para establecer la igualdad de todas las clases de filiación y para permitir la mutabilidad del régimen económico-matrimonial, que juzga de innecesaria y crítica por no haber regulado la situación de la filiación adoptiva.

6. LA LEY 3/1992, DEL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO

El libro, a partir de la página 269, inicia el comentario a la Ley 3/1992 del Derecho Civil Foral del País Vasco, lo que constituye la finalidad primordial del libro, comentario que, en general, a salvo en aspectos puntuales, está envuelto en un tono laudatorio que contrasta con la crítica en las páginas anteriores de todos los precedentes históricos, jurisprudenciales, doctrinales y legislativos sobre troncalidad. Tono laudatorio y ampliatorio de la troncalidad que, a mi juicio, contrasta con la muy dudosa subsistencia en Vizcaya de los fundamentos sociológicos, familiares y económicos que justificaron, en su día, de haber existido alguna vez, la troncalidad en Vizcaya.

Se destaca, en primer lugar, la ampliación del ámbito objetivo de la troncalidad. La Ley vasca considera troncal aún para los colaterales los bienes raíces adquiridos, no sólo los recibidos con tal que hubiesen pertenecido en cualquier momento a un antepasado común al causante y al llamado, amplía la troncalidad a los derechos reales (de disfrute, según el autor interpreta), y también a los muebles destinados o unidos al inmueble. En su conflicto con la legítima establece expresamente la preferencia de la troncalidad sobre la legítima o sobre la cuota de libre disposición y ordena imputar el usufructo viudal a la cuota de libre disposición, lo que a mí me parece una limitación monstruosa de la libre disposición en la tierra llana (teniendo en cuenta que la legítima de los descendientes es de 4/5 partes y que se amplía la legítima del viudo en su concurso con descendientes a la parte de libre disposición). También amplía la troncalidad como llamamiento colectivo a toda la parentela al considerar el autor que, en caso de renuncia, indignidad o desheredación de un orden sucesorio troncal, la troncalidad debe persistir en favor de los órdenes ulteriores siempre que subsista un pariente tronquero del causante.

También me parece monstruoso el ámbito territorial de aplicación de la troncalidad, que según el principio del artículo 23 se aplica en llamamientos a favor de no aforados y también en las herencias de los no aforados, que si tienen bienes raíces en la tierra llana no se rigen en este punto por su ley personal. Lo que me parece que puede estar en contradicción con el régimen

general de las normas de conflicto en el Derecho interregional e internacional privado que son de aplicación general (art. 148.1.8 CE). Aparte de que no tiene sentido que siendo llamado a la herencia troncal un colateral no aforado, que, por ejemplo, vive en Pamplona o Madrid, tenga sentido vincular en su favor de modo preferente los llamamientos hereditarios cuando presumiblemente no tiene arraigo ninguno con la tierra llana y además vinculando los bienes a una indisponibilidad que sólo permite, de no tener hijos, transmitirlos al familiar tronquero que quede en el campo, de quedar alguno, lo que alguna interpretación pretende restringir en una interpretación posibilista del artículo 25, que no es categórica. Yo creo que en general ni la ley ni el libro se plantean de modo correcto los graves problemas de Derecho interregional que presenta la troncalidad vizcaína, que son el auténtico talón de Aquiles para la coherencia de la institución.

Aparte de ello, la ley regula en detalle, siguiendo en términos generales el régimen fijado en la Compilación, el orden de los llamamientos a la herencia troncal (descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, definiendo el parentesco troncal en los que lo sean por línea paterna o materna de donde proceda la raíz troncal, siempre que el colateral descienda de un ascendiente común al causante que hubiese sido titular de los bienes troncales); la ley regula en detalle el derecho de apartamiento que ahora funciona como garantía frente al olvido y que supone la libertad de elección y distributiva del causante sobre el *quantum* reservado, pudiéndose apartar sin fórmula alguna a descendientes y ascendientes, lo que no está claro que tenga precedente histórico alguno. Regulando también en detalle la Ley 3/1992, la fijación exacta y detallada de la cuota legitimaria, la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima y las normas de imputación de donaciones, lo que no era necesario por tener una dogmática precisa en el Derecho común. Introduciendo un novedoso derecho de alimentos del artículo 66 a favor de los descendientes del causante que se encuentren en situación de pedir alimentos y que pueden pedir a los «sucesores» cuando no haya persona legalmente obligada a prestarlos (sin aclarar si ha de imputarse de modo preferente a la cuota de libre disposición, legítima o bienes troncales).

El libro se cierra con un capítulo relativo a la naturaleza de la troncalidad, que el autor considera un límite genérico al derecho de propiedad, considerando que los tronqueros no heredan sino suceden en los bienes troncales, lo que a mí me parece que no es categórico en la medida que no se niega la responsabilidad de los bienes troncales por deudas del causante o por deudas hereditarias. Y no deja de ser curioso, a mi juicio, que el causante no pueda donar los bienes troncales ni disponer *mortis causa* de los mismos a favor de «extraños», y sin embargo sí pueda arruinarse apostando, por ejemplo, en el trinquete; es decir, restringir la facultad de disponer sin restringir la facultad de obligarse; y yo me pregunto, ¿qué sentido puede tener en nuestros días?, es decir, qué papel debe jugar y por qué la propiedad raíz en la organización social y política que le hace tener ese protagonismo y singularidad en las leyes vizcaínas.